



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE:

TECDMX-JEL-055/2024

PARTE ACTORA:

AUTORIDAD RESPONSABLE:

DIRECCIÓN DISTRITAL 17 DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE:

JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN

SECRETARIADO:

MARCO TULLIO MIRANDA
HERNÁNDEZ Y YESENIA BRAVO
SALVADOR

Ciudad de México, a once de abril de dos mil veinticuatro.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente
identificado al rubro, promovido por

[REDACTED], en el que controvierte la resolución de veintiséis de febrero
de dos mil veinticuatro, emitida por la Dirección Distrital 17 del
Instituto Electoral de la Ciudad de México, en el expediente
IECM-DD17/PR-02/2023; y tomando en consideración los
siguientes:

ANTECEDENTES

De la narración efectuada por la parte actora en su demanda,
de los hechos notorios invocados conforme al artículo 52 de la

Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, así como de los autos que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

I. Actos previos

1. Expedición de la Ley de Participación Ciudadana. El doce de agosto de dos mil diecinueve, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el Decreto por el que se abroga la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal y se expide la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México (Ley de Participación).

2. Reglamento. El veintiuno de octubre de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México (Consejo General), emitió el Acuerdo **IECM/ACU-CG-062/2019**, por el que se aprobó el Reglamento para el Funcionamiento Interno de los Órganos de Representación previstos en la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México (Reglamento COPACO).

II. Elección COPACO 2023

1. Convocatoria. El quince de enero de dos mil veintitrés, el Consejo General, emitió el acuerdo **IECM/ACU/CG-007/2023**, correspondiente a la “Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2023 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2023 y 2024”.

2. Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2023. Del veintiocho de abril al cuatro de mayo



de dos mil veintitrés, se llevó a cabo la elección para la integración de la COPACO, en modalidad virtual a través del Sistema Electrónico por Internet (SEI).

El siete de mayo, se llevó a cabo la elección en la modalidad presencial en las Mesas de Votación correspondientes a la Unidad Territorial Portales II, Demarcación Benito Juárez.

En ese sentido, una vez efectuada la votación, la Comisión de Participación Comunitaria (COPACO) quedó integrada de la forma siguiente:

Personas integrantes	
[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

III. Procedimiento de Responsabilidades

1. Denuncia. El treinta de agosto de dos mil veintitrés, la parte actora, presentó escrito de denuncia ante la Dirección Distrital 17 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en contra de [REDACTED] [REDACTED] ambas integrantes de la COPACO en la Unidad Territorial Portales II, de la Demarcación Benito Juárez, por

hechos que a su consideración pudieran ser constitutivos de responsabilidad.

En ese sentido, se integró el Procedimiento para la Determinación de Responsabilidades de las Personas Integrantes de las Comisiones de Participación Comunitaria (Procedimiento de Responsabilidades) **IECM-DD17/PR-02/2023**.

2. Primera Resolución en el Expediente IECM-DD17/PR-02/2023. El diez de octubre de dos mil veintitrés, la Dirección Distrital 17 emitió la resolución en el expediente IECM-DD17/PR-02/2023, en el sentido de no aplicar sanción a [REDACTED] integrantes de la COPACO, en virtud de no haberse comprobado y encuadrado su conducta en las prohibiciones señaladas en la Ley de Participación y el Reglamento COPACO.

3. impugnación. Inconforme con lo determinado por la responsable, la parte actora promovió medio de impugnación ante este Tribunal Electoral, el cual se le asignó la clave **TECDMX-JEL-412/2023**.

El veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, este Tribunal Electoral resolvió el medio de impugnación promovido por la parte actora en contra de la primera resolución emitida en el Procedimiento de Responsabilidades, en el sentido de revocar el acto impugnado.



4. Segunda Resolución en el Procedimiento de Responsabilidades (acto impugnado). En cumplimiento a la sentencia emitida por este Tribunal Electoral, el veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro, la responsable resolvió que de las probanzas que obraban en autos no se lograba comprobar y encuadrar las conductas atribuidas a las probables responsables, por tanto, no procedía aplicar alguna sanción.

5. Notificación. El veintisiete de febrero siguiente, se notificó a la parte promovente de la resolución antes citada.

IV. Juicio Electoral TECDMX-JEL-055/2024

1. Medio de impugnación. Inconforme con lo anterior, el cuatro de marzo del año en que se actúa, la parte actora presentó escrito de demanda ante la autoridad responsable.

2. Remisión. El once siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral la remisión de la documentación presentada por la parte actora, así como el trámite de ley.

3. Integración y turno. En la misma fecha, el Magistrado Presidente Interino de este Tribunal, ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-055/2024** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Instructor para sustanciarlo y, en su momento, elaborar el proyecto de resolución correspondiente; lo que se cumplimentó mediante oficio **TECDMX/SG/580/2024**.

4. Radicación. El doce siguiente, el Magistrado Instructor acordó radicar en su ponencia el juicio de la ciudadanía.

5. Admisión y Cierre de instrucción. En su oportunidad, se admitió a trámite la demanda del presente juicio, y al considerar que no existían diligencias pendientes por desahogar se declaró el cierre de instrucción.

Así, en términos del artículo 80, fracción VIII de la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México, el Magistrado Instructor procedió a formular el proyecto de resolución que sometió a la consideración de este Tribunal Pleno, a efecto de resolver conforme a Derecho el asunto en cuestión, con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente juicio, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable las impugnaciones que presente la ciudadanía y los partidos políticos cuando consideren que un acto, resolución u omisión de las autoridades electorales les genere algún perjuicio.



Precisado lo anterior, se citan las disposiciones normativas en que se sustenta la competencia y la decisión de este Tribunal Electoral.

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución Federal). Artículos 1, 17 y 122 Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 fracción IV, incisos b) y c), y 133.
- **Constitución Política de la Ciudad de México** (Constitución local). Artículos 38 y 46, apartado A, inciso g), así como B, numeral 1.
- **Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México** (Código Electoral). Artículos 1, 2, 165, 171, 178, 179 fracción VII y 182 fracción II, 185, fracciones III, IV y XVI.
- **Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México**. Artículos 1 párrafo primero, 28 fracción I, 30, 31, 32, 37 fracción I, 43 párrafo primero, fracciones I y II, 46 fracción IV, 85 párrafo primero, 88, 91, 102 y 103.

Dicha hipótesis se actualiza en la especie, habida cuenta que la parte promovente controvierte la resolución de veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro, emitida por la Dirección Distrital 17 del IECM, en el expediente **IECM-DD17/PR-02/2023**, por el cual, se resolvió que de las probanzas que obraban en autos no se lograba comprobar y encuadrar las conductas atribuidas a las probables responsables y en consecuencia no se aplicó ninguna sanción.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia de la demanda.

Este Tribunal Electoral examina si el medio de impugnación satisface los presupuestos procesales establecidos en la normativa, a efecto de determinar su procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada. Ello, en virtud de que la prosecución de un juicio es una cuestión de orden público, cuyo trámite está contenido en la ley, como se desprende del artículo 80 de la Ley Procesal.

Por tanto, es imperativo que se analicen los supuestos de procedencia del mismo de manera preferente, ya sea que las partes invoquen alguna causa de inadmisión o ésta opere de oficio, ya que de actualizarse alguna existiría impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso, dictar sentencia que resuelva la materia de la impugnación.

Sirve de apoyo la Jurisprudencia TEDF1EL J001/1999 aprobada por este Tribunal Electoral, de rubro ***“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”***.¹

Dicho estudio deriva de la obligación del Magistrado Instructor de realizar un minucioso examen de los requisitos de los

¹ Consultable en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999-2012, Tribunal Electoral del Distrito Federal, página 15.



medios de impugnación que le corresponda tramitar, con el fin de saber si se han reunido los requisitos para su sustanciación y debida resolución.

En ese sentido, al rendir su informe circunstanciado, la autoridad responsable no hizo valer alguna causal de improcedencia, asimismo, este órgano jurisdiccional no advierte de oficio que el medio de impugnación resulte improcedente, habida cuenta que la demanda satisface los requisitos previstos en la normativa procesal, como se analiza enseguida:

a. Forma. La demanda cumple con los requisitos del artículo 47 de la Ley Procesal, toda vez que se presentó por escrito ante la autoridad responsable; se hace constar en la misma el nombre de la parte actora; se precisa un domicilio para oír y recibir notificaciones, asimismo enuncia los medios de prueba que consideró pertinentes, se identifica el acto impugnado y se enuncian los hechos y agravios en los que basa su impugnación; así como, la firma de quien promueve.

b. Oportunidad. De autos se acredita que el medio de impugnación se presentó dentro de los **cuatro días hábiles** que para tal efecto prevé el artículo 42 de la Ley Procesal Electoral local.

Dicha disposición normativa, señala que todos los medios de impugnación deberán interponerse dentro del plazo de cuatro

días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que la parte actora haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnada, o a partir de la notificación de dicho acto o resolución, de conformidad con lo dispuesto en la normatividad aplicable.

En la especie, la parte actora controvierte la resolución de **veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro**, emitida por la Dirección Distrital 17 del IECM, en el expediente **IECM-DD17/PR-02/2023**, la cual fue notificada a la parte actora el **veintisiete** siguiente, tal y como se advierte de la cédula de notificación remitida por la autoridad responsable, en ese sentido, si el escrito de demanda se presentó el **cuatro de marzo de dos mil veinticuatro**, es evidente su oportunidad.

c. Legitimación. Consiste en la situación en que se encuentra una persona respecto a determinado acto o situación jurídica para efecto de poder proceder legalmente, es decir, la facultad de poder actuar como parte en el proceso².

Se satisface este requisito, toda vez que conforme al artículo 46, fracción II de la Ley Procesal y 103, fracciones I y V de la Ley Procesal Electoral local, la parte actora fue la persona que presentó el escrito que dio origen a la resolución impugnada en el expediente **IECM-DD17PR-02/2023**, además, de que la autoridad responsable le reconoce la legitimación e interés jurídico.

² Tesis Aislada emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en materia de Trabajo del cuarto circuito de rubro: "*PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN*", consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVIII, Novena Época, agosto de 2003 Materia Laboral, Tesis Aislada: IV.2o.T.69 L, página: 1796, registro 183461.



d. Interés jurídico. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia **7/2002** de rubro: “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”³ estableció que, por regla general, el interés jurídico se surte si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial de la parte actora y, a la vez, ésta hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación.

En el caso, el presupuesto procesal en estudio se acredita, ya que, la parte actora impugna la resolución de fecha veintiséis de febrero de dos mil veintitrés, en el expediente **IECM-DD17PR-02/2023** al tener carácter de denunciante en el expediente citado, acto que considera afecta su esfera jurídica al no estar apegado a Derecho.

e. Definitividad. El juicio de mérito cumple con este requisito, debido a que la parte actora no está obligada a agotar otro medio de defensa antes de acudir al presente juicio.

f. Reparabilidad. El acto impugnado no se ha consumado de manera irreparable, tomando en consideración que el mismo es susceptible de ser revocado, modificado o anulado por este

³ Consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, 2003, página 39.

Tribunal Electoral y, en consecuencia, es posible restaurar el orden jurídico que se estima transgredido.

TERCERA. Agravios, litis, pretensión y metodología de análisis.

A. Agravios. En ejercicio de las facultades previstas en los artículos 89 y 90 de la Ley Procesal, este Tribunal Electoral identificará los agravios que hacen valer las partes actoras, supliendo, en su caso, la deficiencia en la expresión de éstos.

Para ello, se analizará integralmente la demanda, a fin de desprender el perjuicio que, en su concepto, les ocasiona el acto impugnado, con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo distinto a aquel que dispuso para tal efecto.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia **J.015/2002**, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro: **“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**⁴.

En consecuencia, se procede a identificar y analizar los agravios que se desprenden del escrito de demanda, para lo cual sirve de apoyo la **Jurisprudencia 4/99** de la Sala Superior publicada bajo el rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN**

⁴ Consultable en www.tedf.org.mx.



MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DE LA ACTORA”⁵.

Del escrito de la parte actora, se advierte que impugna la resolución de veintiséis de febrero del presente año, dictada en el Procedimiento de Responsabilidades **IECM-DD17/PR-02/2023**, en atención a que violenta sus derechos humanos de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva, ya que, no se valoraron debidamente y de forma exhaustiva las pruebas aportadas, lo que trae como consecuencia que la resolución impugnada este indebidamente fundada y motivada, con base en los siguientes argumentos:

- Respecto a las fotografías aportadas, así como, el video de veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, desahogado mediante la diligencia correspondiente, considera que la conclusión a la que llega la Dirección esta indebidamente fundada y motivada, pues se limita a referir que al no existir elementos gráficos que sean apreciados en las pruebas, no se puede desprender la existencia de actos de proselitismo, pero al respecto la responsable es omisa en citar el precepto normativo que empleó y en el que se establezca que los actos proselitistas únicamente se pueden comprobar con la existencia de elementos gráficos de cierto

⁵ Consultable en http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/

partido político, coalición, precandidatura, candidatura o representantes populares.

- La Dirección Distrital debió admitir e inculcar las pruebas aportadas ya que con base en ello se podía arribar a una conclusión diferente, al existir diversos elementos en las probanzas aportadas que permitían identificar los actos proselitistas denunciados.
- La autoridad responsable no consideró el hecho relativo a que no existe razón justificada para que personas públicas y simpatizantes del partido MORENA asistieran al evento, si no es para ganar adeptos, además de que su participación no fue espontánea, sino que de los videos se observa que estaban esperando su llegada para dar inicio al evento.
- Considera que el actuar de la Dirección Distrital es doloso e irregular, pues vulnera el principio de legalidad al no encontrarse debidamente fundada y motivada, y no ser exhaustiva, lo que hubiera permitido arribar a conclusiones más certeras.
- Considera que ante el actuar de la responsable se advierte que existe un trato favorable hacia las personas denunciadas.
- La Dirección Distrital no se encuentra cumpliendo con la facultad inquisidora (*sic*) que las autoridades administrativas tienen cuando les corresponde investigar en asuntos sancionadores, por tanto, no está analizando las implicaciones de fondo de las acciones cometidas por las personas involucradas.



Pretensión. Consiste en que se revoque la determinación del expediente controvertido y se ordene se dicte una nueva donde se valoren debidamente las pruebas aportadas por la parte actora, asimismo, ante el actuar doloso de la responsable se dé vista a la Contraloría Interna del IECM.

Litis. Se centrará en resolver, si como aduce la parte actora fue ilegal la resolución de la autoridad responsable al no haber valorado debida y exhaustivamente las pruebas aportadas por la parte actora o, por el contrario, si el análisis de las mismas resulta apegado a Derecho.

D. Metodología de análisis. Atendiendo la forma en que fueron emitidos los agravios de la parte actora se estudiarán de manera conjunta los agravios.

Sin que lo anterior, le genere perjuicio alguno, toda vez que los conceptos de agravios se pueden analizar de manera conjunta o separada, ya que lo verdaderamente importante es que se estudien todos sus planteamientos, con independencia del lugar donde se ubiquen.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio de la Jurisprudencia **167961. VI.2o.C. J/304** de los Tribunales Colegiados de Circuito, con el rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA**

INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.”⁶.

CUARTA. Estudio de fondo. A efecto de realizar el análisis de los agravios hechos valer por la parte actora, se estima conveniente establecer primero el marco normativo relativo al principio de legalidad y después procedimiento de responsabilidades para los órganos de representación ciudadana.

I. Marco normativo.

I.1 Obligación de fundar y motivar

En primer lugar cabe destacar que, el principio de legalidad es un principio fundamental, generalmente reconocido en los ordenamientos supremos de los diferentes Estados; ello se debe a la relación de supra/subordinación entre las personas representantes del Estado y las personas gobernadas en virtud de la cual las primeras afectan la esfera jurídica de las segundas; esto es, el Estado al desplegar su actividad afecta o puede afectar los bienes y derechos de las personas cuando se impone en el ejercicio del poder.

Así, este Estado moderno interviene de forma reiterada, intensa y generalmente contundente en muchas áreas de la vida de las personas gobernadas afectando sus derechos, incluso aquellos que tiene en la más alta estima, aquellos que son básicos para su subsistencia, porque el Estado legisla,

⁶ Consultable en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/167/167961.pdf>



dicta y emite actos que trascienden el estatus de cada uno, o que carecen de respaldo legal o del respaldo legal adecuado o suficiente⁷.

Dicho principio, se encuentra previsto en el artículo 16 de la Constitución Federal, el cual establece que **nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.**

Sobre el particular, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁸, estableció en la Jurisprudencia **144/2005** de rubro: **“FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO”**⁹, que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que la ciudadanía y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley.

De tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.

Por otro lado, cabe señalar que conforme al artículo 16, primer párrafo de la Constitución Federal, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias **deben fundar y motivar** los actos que incidan en la esfera de las y los gobernados.

En ese sentido, la **fundamentación** implica que en el acto de autoridad sean señalados de manera precisa, clara y fehaciente, los preceptos constitucionales, convencionales y legales para que las personas afectadas tengan pleno conocimiento de la determinación adoptada.

Por otra parte, la **motivación** se entiende como la exposición de circunstancias, razones particulares o causas que sirven de sustento para emitir un acto que actualiza los supuestos contenidos en los preceptos invocados por la autoridad.

En atención a lo anterior, la falta de fundamentación y motivación es una violación formal, diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que generan la existencia de una u otra.

En ese sentido, se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede adecuarse a la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

En cambio, hay una **indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en las hipótesis normativas.**



Por otra parte, una incorrecta motivación se da en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en discordancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

La indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.

De ahí que, consiste en una violación material o de fondo, porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero éstos son incorrectos, lo cual requiere un análisis previo del contenido del acto de autoridad para llegar a concluir la mencionada violación.

Al respecto resulta aplicable el criterio emitido por la Sala Superior, en la **Jurisprudencia 1/2000¹⁰**, de rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA”**, que señala que la fundamentación y la motivación se cumple con lo establecido en el artículo 16 párrafo primero de la Constitución Federal.

Lo anterior, porque todo acto de autoridad que cause molestias a los derechos de las personas previstos en la Constitución Federal debe estar fundado y motivado.

En la mayoría de los casos se considera que lo primero se traduce, en que ha de expresarse el precepto legal aplicable al caso y, lo segundo, en que deben señalarse las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.

Asimismo, es necesario que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que quede evidenciado que las circunstancias invocadas como motivo para la emisión del acto encuadran en la norma invocada como sustento del modo de proceder de la autoridad.

El surtimiento de estos requisitos está referido a la fundamentación y motivación de aquellos actos de autoridad concretos, dirigidos en forma específica a causar, por lo menos, molestia a personas determinadas en los derechos a que se refiere la propia norma constitucional.

Es explicable que, en esta clase de actos, la garantía de fundamentación y motivación se respete de la manera descrita, puesto que la importancia de los derechos a que se refiere el párrafo primero del artículo 16 de la Constitución Federal provoca que la simple molestia que pueda producir una autoridad a las personas titulares de aquéllos.



Por lo que, debe estar apoyada clara y fehacientemente en la ley, situación de la cual debe tener pleno conocimiento la persona afectada, incluso para que, si a su interés conviene, esté en condiciones de realizar la impugnación más adecuada para librarse de ese acto de molestia.

Lo anterior, supone que la actuación de las autoridades debe ajustarse a lo que la ley, en sentido amplio, les faculta realizar. En ese sentido, la Constitución local, en su artículo 1 numeral 5 dispone que, las autoridades de esta Ciudad ejercerán las facultades que les otorga ésta, así como, la Constitución Federal y todas aquellas que esta última no concede expresamente a las y los funcionarios federales.

1.2 De la COPACO

Acorde a lo previsto en los artículos 26 apartado A de la Constitución Local; 364 del Código Electoral y 83 de la Ley de Participación, es un derecho de la ciudadanía de la Ciudad de México participar en los distintos planos de la democracia participativa, así como, entre otras, en la elección e integración de las Comisiones de Participación Comunitaria.

En la Ciudad de México existe la figura de la COPACO, que en términos del artículo 83 de la Ley de Participación, es un órgano de representación ciudadana, conformado por nueve integrantes, cinco de distinto género a los otros cuatro, electos en jornada electiva, por votación universal, libre, directa y

secreta. Quienes tienen un carácter honorífico, no remunerado y durarán en su encargo tres años.

Mientras que en los artículos 86 y 87, se establece que las personas integrantes de una COPACO son jerárquicamente iguales y en dicho órgano colegiado se privilegiará el consenso como método de decisión. Ante la ausencia de éste, las decisiones se tomarán por la mayoría simple de quienes la integran.

I.2.1 De los derechos y obligaciones de las personas integrantes de la COPACO.

Se establece que son derechos de quienes integran la COPACO, en el artículo 90 de la Ley de Participación: participar en los trabajos y deliberaciones; presentar propuestas relativas al ejercicio de sus funciones; recibir capacitación y asesoría de conformidad con lo establecido esta Ley; y recibir apoyos materiales y de papelería, así como la gratuidad en el transporte público a cargo del Gobierno de la Ciudad, para el desempeño de sus funciones.

De acuerdo con el artículo 18 de Reglamento COPACO el cual establece: someter a consideración del pleno de la COPACO comunicados, pronunciamientos, avisos, propuestas y demás puntos que estimen pertinentes; elegir a la persona representante ante la Coordinadora de Participación de la demarcación territorial que corresponda; asistir y permanecer en las reuniones de la Comisión de Participación; e integrar las coordinaciones de las Comisiones de Participación.



Por lo que se refiere a las obligaciones de las personas integrantes de la COPACO, el artículo 91 de la Ley de Participación, establece que deben: promover la participación ciudadana; consultar a las personas habitantes de la unidad territorial; cumplir las disposiciones, acuerdos y asistir a las sesiones de pleno de la COPACO a la que pertenezcan.

Así como, asistir a las sesiones de la Asamblea Ciudadana, acatar y ejecutar sus decisiones; participar en los trabajos de las coordinaciones o áreas de trabajo a las que pertenezcan; informar de su actuación a las personas habitantes de la unidad territorial; fomentar la capacitación en materia de participación ciudadana y comunitaria; y registrar sus actividades, documentos, encuentros, propuestas y votaciones por medio de la Plataforma del Instituto para dotar de visibilidad y transparencia los procesos del órgano.

Durante su desempeño dentro de la COPACO, de acuerdo artículo 93 de la Ley de Participación, ninguna persona integrante podrá: **hacer uso del cargo de representante de la ciudadanía para realizar proselitismo o condicionar en favor de algún partido político, coalición, precandidatura, candidatura o representantes populares, o para favorecer propuestas de proyecto de presupuesto participativo.**

Tampoco podrá integrarse a laborar en la administración pública de la Alcaldía o de la Ciudad, durante el período por el

que fuera electo o electa, sin haber presentado previamente la renuncia ante el Instituto Electoral a formar parte del órgano de representación; recolectar credenciales de elector o copias de éstas, sin causa justificada; hacer uso de programas sociales de la Alcaldía, del Gobierno de la Ciudad o de la Federación con fines electorales o para favorecer propuestas de presupuesto participativo; otorgar anuencia, permisos o concesiones a nombre de las personas habitantes de la unidad territorial, ya sea a particulares o autoridades de cualquier orden de gobierno; ni tramitar o gestionar programas sociales que sean entregados de manera individual a la ciudadanía.

Dichos supuestos serán motivo de remoción del cargo, de acuerdo con lo que establece el Reglamento COPACO.

I.2.3 Procedimientos en materia de Participación Ciudadana en la Ciudad de México.

De acuerdo a las disposiciones establecidas en los artículos 86, 87, 90, 103, 106, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 139, 140 y 141 del Reglamento COPACO.

Las personas integrantes de la COPACO están obligadas a observar los **procedimientos**, tanto para **dirimir las controversias** originadas con motivo de las diferencias suscitadas entre las personas integrantes de las Comisiones de Participación, como para **determinar las responsabilidades** derivadas de la inobservancia en el cumplimiento de las obligaciones establecidas para las personas integrantes de las Comisiones de Participación.



Los cuales deberán ser tramitados y resueltos por la Dirección Distrital de la Unidad Territorial correspondiente. Y dichas resoluciones recaídas a los citados procedimientos, podrán ser controvertidas ante el Tribunal Electoral.

Podrán iniciar los procedimientos las personas integrantes de las Comisiones de Participación, de las Coordinadoras de Participación o cualquier persona ciudadana de la Unidad Territorial o Alcaldía que se trate.

Los escritos de denuncia deberán presentarse ante la Dirección Distrital correspondiente, tratándose de asuntos relacionados con cualquiera de las Comisiones de Participación, o bien, ante la cabecera de demarcación correspondiente, tratándose de asuntos relacionados con las Coordinadoras de Participación, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se tuvo conocimiento de la conducta denunciada.

De la Determinación de Responsabilidades

Será motivo de un procedimiento para determinar responsabilidades, para las personas integrantes de las COPACO, las acciones u omisiones siguientes:

- I.- Faltar sin causa justificada a tres sesiones consecutivas de la Comisión de Participación o de la Coordinadora de Participación;
- II.- Incumplir con las funciones y responsabilidades que le correspondan;
- III.- Pretender u obtener lucro indebido por las actividades que realice en el ejercicio de sus funciones;
- IV.- Desempeñar durante el periodo que duren sus funciones, algún cargo directivo o dentro del Comité Ejecutivo o equivalente de algún partido político, o postularse a algún cargo de elección popular.
- V.- Utilizar los apoyos materiales proporcionados por el Instituto Electoral, para beneficio propio, para obtener lucro o para fines distintos al desempeño de sus funciones;
- VI.- Ocasionar daños de manera deliberada a los apoyos materiales entregados a las COPACO; y
- VII.- Las demás que la Ley de Participación, el Reglamento de Funciones y otras disposiciones normativas señalen.

La realización comisión de las conductas establecidas en el artículo 93 de la Ley de Participación, traerá como consecuencia la remoción del cargo, en tanto que las señaladas con antelación, las sanciones se podrán graduar, atendiendo a la gravedad, las cuales podrán ser:

- I.- Amonestación;
- II.- Separación temporal; y
- III.- Remoción del encargo.



Para determinar las sanciones a imponerse deberán valorarse, entre otros, los elementos siguientes:

- I.- La gravedad de la falta en que se incurra;
- II.- El grado de responsabilidad de la persona denunciada;
- III.- La intencionalidad con la que realice la conducta indebida;
- IV.- La reincidencia en la comisión de infracciones; y
- V.- Las demás circunstancias especiales del responsable, que sean relevantes para determinar la posibilidad que tuvo que haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.

El trámite y sustanciación del procedimiento de la determinación de responsabilidades, no podrá exceder de treinta días hábiles, contados a partir de que la Dirección Distrital acuerde su inicio; así también, acordará:

El inicio del procedimiento y ordenará el emplazamiento de la parte denunciada, a quién le correrá traslado con copia autorizada del expediente y le concederá un plazo de cinco días para que haga las manifestaciones de hecho y de derecho que estime pertinentes, apercibiéndole que, de no hacerlo, precluirá su derecho a contestar la denuncia y a ofrecer pruebas, sin que ello genere la presunción sobre su responsabilidad en la comisión de los hechos denunciados.

Asimismo, dictará el auto en el que resolverá sobre la admisión o el desechamiento de las pruebas, dentro de los cinco días siguientes a la recepción del escrito de contestación o, en su

defecto, al día hábil siguiente en que fenezca el plazo para que la parte denunciada presente dicha contestación.

Y concluido el desahogo de las pruebas, la Dirección Distrital deberá poner el expediente a la vista de las partes, para que en el plazo de dos días manifiesten lo que a su derecho convenga. Transcurrido el plazo anterior y, en caso de no haber diligencias que desahogar, la Dirección Distrital o acordará el cierre de instrucción, a fin de elaborar la resolución correspondiente.

La resolución deberá ser elaborada en un plazo no mayor a diez días, contados a partir del cierre de instrucción.

Las resoluciones que emitan las Direcciones Distritales podrán impugnarse ante el Tribunal Electoral, en términos de lo dispuesto en la Ley Procesal.

II. Contexto del asunto.

El treinta de agosto de dos mil veintitrés, la parte actora, presentó escrito de denuncia ante la Dirección Distrital 17 del IECM, en contra de

[REDACTED], ambas integrantes de la COPACO en la Unidad Territorial Portales II, de la Demarcación Benito Juárez, por hechos que a su consideración pudieran ser constitutivos de responsabilidad.



Dicho escrito lo presentó a fin de denunciar a las probables responsables, ya que, participaron de forma unilateral en su calidad de integrantes de la COPACO, en un evento suscitado el veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, el cual consistía en la inauguración del salón de usos múltiples del adulto mayor que fue construido con recursos del presupuesto participativo 2020 y 2021.

En ese sentido, argumentó que las probables responsables permitieron que dos concejales de la Alcaldía y pertenecientes al partido MORENA, así como, una ex diputada del mismo partido, figuraran en la supuesta inauguración y se atribuyera la ejecución del presupuesto participativo a la ex diputada, por tanto, consideró que se contravino el artículo 93 fracción I de la Ley de Participación, así como, 131 del Reglamento COPACO.

Derivado de lo anterior, se integró el Procedimiento de Responsabilidades **IECM-DD17/PR-02/2023**, y el diez de octubre de dos mil veintitrés, la Dirección Distrital 17 emitió la resolución en el sentido de no aplicar sanción a

██████████ integrantes de la COPACO, en virtud de no haberse comprobado y encuadrado su conducta en las prohibiciones señaladas en la Ley de Participación y el Reglamento COPACO.

LA LEGENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

Inconforme con lo determinado por la responsable, la parte actora promovió medio de impugnación ante este Tribunal Electoral, el cual se le asignó la clave **TECDMX-JEL-412/2023**.

El veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, este Tribunal Electoral resolvió el medio de impugnación promovido por la parte actora en contra de la primera resolución emitida en el Procedimiento de Responsabilidades, en el sentido de revocar el acto impugnado, así como, todas las actuaciones realizadas hasta el “ACUERDO DE ADMISIÓN DE PRUEBAS Y VISTA PARA ALEGATOS”, de fecha veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés, y se ordenó llevar a cabo la diligencia de desahogo del video subido el veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés

Asimismo, el veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro, emitió nueva resolución en la que la responsable resolvió que de las probanzas que obraban en autos no se lograba comprobar y encuadrar las conductas atribuidas a las probables responsables, en síntesis, se advierten los siguientes fundamentos y razonamientos:

- Que la resolución se emitió en cumplimiento a lo determinado por este Tribunal Electoral en el **TECDMX-JEL-412/2023**.
- Se dio cuenta de los antecedentes, y se analizaron los requisitos de procedencia en términos de los artículos 105 y 106 del Reglamento COPACO.
- Se describió la materia de inconformidad.



- Dio cuenta de los elementos probatorios, e indicó que se valorarían en su conjunto atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como de los hechos que sean públicos y notorios, según lo refieren los artículos 120, 121 y 123 del Reglamento COPACO.
- Dio cuenta, valor y alcance probatorio de las pruebas aportadas por la promovente: 1) Documental pública consistente en dos constancias de validación del proyecto de Presupuesto Participativo ganador para los años 2020 y 2021; 2) Documental Pública consistente en la Constancia de Asignación e Integración de las COPACOS en la Unidad Territorial Portales II, Benito Juárez; 3) Técnica consistente en cinco fotografías de las cuales realizó la descripción de las mismas; 4) Técnica consistente en dos capturas de pantalla; 5) Técnica consistente en cinco videos; 6) Inspección de una liga de internet; explicando las razones que llevaban a la conclusión que hacía respecto a cada prueba.
- De igual manera enunció las pruebas aportadas por las probables responsables, explicando las razones que llevaban a la conclusión que hacía respecto a cada prueba.
- Consideró que los actos constitutivos de sanción que denunció la parte promovente correspondían a los establecidos en el artículo 93 fracción I de la Ley de Participación, así como, 131 fracción II del Reglamento COPACO.
- Dio cuenta del escrito de denuncia de la parte actora.

- Razonó que personal de la Alcaldía Benito Juárez en el año 2021 entregó las llaves a la probable responsable cuando era representante de la COPACO en la anterior integración, y que derivado a que no se advirtió reglamentación respecto al uso del inmueble no se podría determinar la existencia de responsabilidad de las personas que lo utilizaron, pues no se puede comprobar el uso indebido del mismo.
- Tampoco se podía deducir que las probables responsables acudieron al evento público en su calidad de representantes ciudadanas e integrantes de la COPACO, ya que de la propaganda de invitación en ningún lugar se manifiesta quién está invitando al citado evento. Por lo que, la simple apreciación de la denunciante no se acredita con las pruebas ofrecidas ni se concatenen (*sic*) de los videos y fotografías existentes.
- Aunado a que las probables responsables no son las únicas integrantes de la COPACO que estuvieron en el evento, pues se advierte la asistencia de tres integrantes más.
- La responsable razona que el hecho de que asistan personas a un espacio/evento público, no es facultad de la autoridad responsable suponer la existencia de una relación, aunado a que de las pruebas ofrecidas no se observa propaganda, leyendas, logos de partidos políticos o calidad de candidaturas o precandidaturas.
- No se acreditó con las pruebas ofrecidas que las probables responsables realizaran actos de proselitismo, por tanto, no se acreditan las infracciones establecidas

en el artículo 93 fracción I de la Ley de Participación, así como, 131 fracción II del Reglamento COPACO.

- Asimismo, la responsable, finaliza su argumento, indicando que se reconoce que todas las personas que integran las COPACOS representan los intereses colectivos y buscan dar solución a las problemáticas existentes en su entorno social, aunado a que están obligadas a regir sus conductas con base en los principios y ejes rectores de la Participación Ciudadana.

III. Caso concreto

La parte actora considera que se violenta sus derechos humanos de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva, ya que la responsable no valoró debidamente y de forma exhaustiva las pruebas aportadas, lo que trae como consecuencia que la resolución impugnada este indebidamente fundada y motivada.

Al respecto, debe exponerse que las autoridades administrativas como jurisdiccionales están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar.

En ese sentido, si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Federal.

Lo anterior, acorde a la jurisprudencia **43/2002** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial, de rubro: **“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”**

Ahora bien, a efecto de verificar si la resolución emitida por la autoridad responsable cumple con el principio de exhaustividad y si valoró debidamente las pruebas aportadas, se estudiarán los motivos de disenso expresados por la parte actora y el estudio que se realizó, o en su caso se dejó de realizar, en la resolución impugnada, y para mayor ejemplificación se inserta el cuadro siguiente:

Agravio relativo a la indebida valoración y falta de exhaustividad	¿Qué se analizó en la resolución?
Respecto a las fotografías y video de veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, aportados por la actora como prueba, considera que la conclusión a la que llega la Dirección esta indebidamente fundada y motivada, pues se limita a referir que al no existir elementos gráficos que sean apreciados en las pruebas, no se puede desprender la existencia de actos de proselitismo, pero al respecto la responsable es omisa en citar el precepto normativo	La responsable en su determinación analizó cada probanza aportada por la actora. Razonó que respecto a las constancias de validación del proyecto de presupuesto participativo 2020 y 2021 era una documental pública con alcance probatorio real y amplio, toda vez que refieren cuales fueron los proyectos ganadores en la Consulta Ciudadana de Presupuesto Participativo 2020 y 2021 en la Unidad Territorial, siendo el denominado CONSTRUCCIÓN DE SALÓN DE USOS MÚLTIPLES EN ASISTENCIA AL ADULTO MAYOR BAJO EL PUENTE DE MUNICIPIO LIBRE.

<p>que empleó y en el que se establezca que los actos proselitistas únicamente se pueden comprobar con la existencia de elementos gráficos de cierto partido político, coalición, precandidatura, candidatura o representantes populares.</p>	<p>En la determinación impugnada se advierte que la autoridad responsable describe las cinco fotografías aportadas por la parte actora, concluyendo que corresponden a pruebas técnicas que por si solas se observa la celebración de una reunión de personas en un área común, espacio público, que se encuentra ubicado bajo un puente vehicular y de acuerdo a los elementos ofrecidos por la demandante y las constancias que obran en el archivo de la Dirección Distrital 17, ese espacio deriva de una obra realizada con recursos de presupuesto participativo 2020 y 2021. En el citado espacio se observa que las partes asistentes se encuentran interactuando, sin embargo en ninguna de las fotografías se identifican logotipos de partido político alguno, nombres de personas servidoras públicas, uniformes, materiales, promocionales o fotografías, con las cuales se pueda deducir que se está realizando proselitismo o condicionar en favor de algún partido político, coalición, precandidatura, candidatura o representantes populares o para favorecer propuestas de proyecto de presupuesto participativo.</p> <p>Citando para efectos de robustecer su argumento la jurisprudencia 4/2014, de Sala Superior, de rubro: PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.</p> <p>Respecto a las capturas de pantalla ofrecidas por la actora razonó que, eran pruebas técnicas que se desconocía su origen pues procedía de mensajería vía WhatsApp, pero este tipo de medios de prueba requieren de un soporte material para comprobar su veracidad, por lo que respecto a la imagen 1 no podía considerarse confiable lo anterior acorde con el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito en tesis: I.2º.P49 P (10A), de rubro: PRUEBA ELECTRÓNICA O DIGITAL EN EL PROCESO PENAL. LAS EVIDENCIAS PROVENIENTES DE UNA COMUNICACIÓN PRIVADA LLEVADA A CABO EN UNA RED SOCIAL, VÍA MENSAJERÍA SINCRÓNICA (CHAT), PARA QUE TENGAN EFICACIA PROBATORIA DEBEN SATISFACER COMO ESTÁNDAR MÍNIMO, HABER SIDO OBTENIDAS LÍCITAMENTE Y QUE SU RECOLECCIÓN CONSTE EN UNA CADENA DE CUSTODIA.</p> <p>Asimismo, razonó que era muy cierto que coinciden las personas que están en las fotografías con las denunciadas, sin embargo en esa captura de imagen no se observaba la existencia de logos de partidos políticos de lo cual se puede deducir que se está realizando proselitismo o condicionar en favor de algún partido político, coalición, precandidatura, candidatura o representantes populares o para favorecer propuestas de proyecto de presupuesto participativo.</p> <p>Por lo que hace a los cinco videos aportados por la parte actora, la responsable describió su contenido, indicando que respecto a los videos 1 y 2 no se escuchaba, pero que la simple presencia de una de las</p>
<p>Debió adminicular las pruebas aportadas ya que con base en ello se podía arribar a una conclusión diferente, al existir diversos elementos en las probanzas aportadas que permitían identificar los actos proselitistas denunciados.</p> <p>La parte actora considera que con las pruebas aportadas y adminiculadas se demuestra que [REDACTED] integrante COPACO y persona denunciada- estuvo presente en el evento y tuvo una participación en el mismo, asimismo, se comprueba la presencia [REDACTED] de [REDACTED], quien es una persona públicamente identificable y vinculada con el partido MORENA, y en el video alojado en la red social de esta última persona se observa de manera indubitable que [REDACTED] realizó expresiones que pudieran provocar que la ciudadanía asistente tuviera la idea errónea de que el proyecto de presupuesto participativo es atribuible a la entonces ex diputada, y así crear un ánimo indebido a favor del mismo. Pues la exdiputada realiza un mensaje que se pretende transmitir a la ciudadanía el cual es engañoso y falso.</p>	

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

	<p>probables responsables en el evento no acredita la existencia de una conducta contraria al desempeño de su cargo. Respecto al video 3 la manifestación “... es lo que estamos esperando, a que llegue ella para poder hacer el corte de listón, así que guarden energías. Gracias” carece de valor en relación con la conducta que se imputa a las probables responsables ya que en ningún momento se está refiriendo a algún partido político o funcionaria o funcionario público.</p> <p>Respecto al video cinco, la responsable de igual manera describe su contenido y razona que lo expuesto por la denunciante en dicha prueba técnica es de resaltarse pues el evento se realizó en un espacio público y por tanto era un acto publico en el que podía estar cualquier persona habitante que se presentara.</p> <p>Respecto al video 9, hace la descripción de su contenido y razona que el espacio donde se realizó el evento fue construido con el dinero de Presupuesto Participativo 2020 y 2021, sin embargo, contrario a lo expuesto por la parte actora en su denuncia, no se observó que estuvieran puras personas de MORENA, no se advirtió logos o identificadores de ese partido, ni se escuchó que alguien mas que ella lo manifestara.</p> <p>Señaló que en el año 2021 cuando se realizó la ejecución de los proyectos ganadores del presupuesto Participativo, la persona que era responsable de la COPACO era una de las denunciadas por lo que esa persona le estaba dando seguimiento al cumplimiento de ejecución de los proyectos ganadores según consta en el acta de información y selección de la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021 que se tienen en los archivos de la Dirección Distrital.</p> <p>Asimismo, razonó que, ante la falta de contestación por parte de la Alcaldía a los requerimientos realizados por la responsable, no se podía determinar la existencia de responsabilidad de las personas que utilizaron el inmueble, por que no se podría comprar el uso indebido del mismo.</p> <p>También se argumento que la sola acusación y manifestación de la denunciante de que se encontraban presentes personas de MORENA no se acreditaba con lo que se observaba en el video, ya que en ningún lugar del espacio en donde se desarrolla el evento se observan logos de algún partido político, ni se escucha que alguien este realizando proselitismo o condición en favor de algún partido político, coalición , precandidatura o candidatura o representantes populares, o para favorecer propuestas de proyecto de presupuesto participativo.</p> <p>Por lo que hace a la inspección del link, en cumplimiento a la sentencia TECDMX-JEL-412/2023 se realizó dicha diligencia, advirtiéndose un video del cual la responsable concluyó que se trata de una prueba técnica de la que no se advierte elementos de convicción que supongan proselitismo, que se observen logos de algún partido político, ni se escucha que alguien este realizando proselitismo o condicione en favor de algún partido político, coalición, precandidatura, candidatura o representantes populares, o para favorecer propuestas de proyecto de presupuesto participativo.</p> <p>Posteriormente la responsable da cuenta de las pruebas aportadas por las probables responsables</p>
--	---



	<p>consistentes en unas testimoniales de las cuales la responsable consideró que si se confirmaba la celebración de una convivencia vecinal el 24 de agosto de 2023.</p> <p>Asimismo, da cuenta de la contestación al emplazamiento de las probables responsables quienes en esencia manifiestan que no realizaron ningún tipo de proselitismo, una de ellas expone que fue invitada al evento y como representante de la COPACO actual debe asistir al espacio donde ganó el presupuesto participativo 2020 y 2021, y en el cual nuevamente va a aplicarse el presupuesto 2023, que no tiene vínculo con MORENA.</p> <p>Consideró que los actos constitutivos de sanción que denunció la parte promovente correspondían a los establecidos en el artículo 93 fracción I de la Ley de Participación, así como, 131 fracción II del Reglamento COPACO.</p> <p>Hizo hincapié en la situación en la que se encontraba el salón de usos múltiples. Asimismo, razonó que de las pruebas técnicas ofrecidas por la denunciante no se podía deducir que las probables responsables acudieron al evento en su calidad de representantes ciudadanas e integrantes de la COPACO, ya que de la propaganda existente en ningún lugar se manifiesta quien esta invitando al citado evento.</p> <p>Aunado a que de las mismas pruebas de la parte actora se advertía que las personas integrantes de la COPACO no son responsables de la publicación de información, ni de información que se manifiesta en la cuenta de la red social inspeccionada en cumplimiento a la sentencia del TECDMX-JEL-412/2023, en la cuenta que además no se observó comentario o manifestaciones de proselitismo o condicionar en favor de algún partido político, coalición, precandidatura, candidatura o representantes populares o para favorecer propuestas de proyecto de Presupuesto Participativo.</p> <p>Reiteró que la Dirección Distrital no tiene facultades para sancionar a las personas servidoras públicas.</p> <p>Asimismo, razonó que las pruebas existentes como es el caso de las pruebas técnicas (videos, fotografías y captura de pantalla) por si solas no acreditan las conductas que se les acusa a las probables responsables, ya que en ningún momento se observó que se dieran las condiciones para establecer que estaban presentes en el lugar en su calidad de representantes ciudadanas y realizando proselitismo, asimismo, expone que de las manifestaciones grabadas no se observa que hayan incumplido funciones de representantes de COPACO.</p> <p>Asimismo, la responsable, finaliza su argumento, indicando que se reconoce que todas las personas que integran las COPACOS en igual representan los intereses colectivos y buscan dar solución a las problemáticas existentes en su entorno social, aunado a que están obligadas a regir sus conductas con base</p>
--	---

	en los principios y ejes rectores de la Participación Ciudadana.
La autoridad responsable no consideró el hecho relativo a que no existe razón justificada para que personas públicas y simpatizantes del partido MORENA asistieron al evento, si no es para ganar adeptos, además de que su participación no fue espontánea, sino que de los videos se observa que estaban esperando su llegada para dar inicio al evento.	Al respecto la autoridad responsable valoró el video identificado como numero 9 y razonó que solo se advertía la acusación de la parte denunciante de que se encontraban presentes personas de MORENA sin embargo, no se acreditaba con lo que se observaba en el video, que en ningún lugar del espacio en donde se desarrolló el evento se observaba logos de algún partido político ni se escucha que alguien este realizando proselitismo o condicione en favor de algún partido político, coalición, precandidatura, candidatura o representantes populares, o para favorecer propuestas de proyecto de presupuesto participativo. Asimismo, la responsable en la determinación que nos ocupa razona que no tiene facultades para sancionar a personas que se desempeñan como Concejales, pero en atención al punto séptimo del acuerdo de admisión y emplazamiento se hizo del conocimiento al Alcalde en Benito Juárez para los efectos conducentes.

Con base al comparativo antes indicado este Tribunal Electoral determina que los agravios son **infundados**.

Lo anterior, debido a que, contrario a lo que aduce la parte actora, la autoridad responsable sí realizó una debida valoración probatoria, analizó todas las probanzas aportadas cumpliendo con el principio de exhaustividad en la resolución impugnada.

En ese sentido, es infundado lo argumentado por la parte actora relativo a que la conclusión a la que llega la Dirección esta indebidamente fundada y motivada, porque se limita a referir que al no existir elementos gráficos que sean apreciados en las pruebas, no se puede desprender la existencia de actos de proselitismo, pero al respecto la responsable es omisa en citar el precepto normativo que empleó y en el que se establezca que los actos proselitistas únicamente se pueden comprobar con la existencia de elementos gráficos de cierto partido político, coalición, precandidatura, candidatura o representantes populares, pues como se advirtió.



El análisis como se advierte del comparativo antes indicado, fue en atención a las pruebas aportadas, los escritos presentados por las partes y analizando la normativa aplicable.

La autoridad instructora resolvió el procedimiento instaurado, en el sentido de declarar infundadas las imputaciones realizadas a las personas integrantes de la COPACO, por lo cual no impuso sanción alguna.

Lo anterior, en esencia, describiendo las probanzas aportadas y recabadas, analizando su contenido y otorgando el valor probatorio correspondiente, mientras que, en el estudio de fondo, como se advirtió, se confrontaron los elementos de prueba con las aseveraciones realizadas.

En efecto, respecto a las pruebas técnicas aportadas por la promovente para acreditar las conductas denunciadas, la autoridad responsable, analizó que de la toma de los videos, fotografías y captura de pantalla no podía desprenderse comentarios o manifestaciones de proselitismo, así como, tampoco la existencia de logos de partidos políticos de lo cual se pueda deducir que se está realizando proselitismo o condicionar en favor de algún partido político, coalición, precandidatura, candidatura o representantes populares o para favorecer propuestas de proyecto de presupuesto participativo.

En ese sentido, contrario a lo manifestado por la parte actora, la responsable no solo se limitó a referir que no existían elementos gráficos que sean apreciados en las pruebas, sino que, también valoró las pruebas recabadas por esa autoridad -documentales que tenía en su archivo-, así como, las ofrecidas por la contraparte, concluyendo que se advirtió la celebración de un evento, pero no se desprendió las conductas que se les acusa a las probables responsables, ya que en ningún momento se observó que se dieran las condiciones para establecer que estaban presentes en el lugar en su calidad de representantes ciudadanas y realizando proselitismo, asimismo, expuso que de las manifestaciones grabadas no se observa que hayan incumplido con sus funciones de representantes de la COPACO.

En consiguiente, tampoco resulta acertado que la responsable tenía que indicar el precepto legal que estableciera que los actos proselitistas **únicamente** se pueden comprobar con la existencia de elementos gráficos de cierto partido político, coalición, precandidatura, candidatura o representantes populares, pues lo cierto es que, la responsable no solo analizó las probanzas para advertir elementos gráficos, sino que también, contempló el contenido de los videos, lo manifestado en ellos, las testimoniales ofrecidas por una de las denunciadas, así como, las documentales publicas que obraba en su poder, sin embargo, como la responsable señala en diversas partes de su resolución, no observó comentario o manifestaciones de proselitismo o condicionar en favor de algún partido político, coalición, precandidatura, candidatura o



representantes populares o para favorecer propuestas de proyecto de Presupuesto Participativo.

De ahí que sea incorrecto de que la responsable solo se limitó a buscar elementos gráficos, y que tenía el deber de fundamentar que solo con ello se actualizaba la conducta denunciada.

Ahora bien, respecto a que la responsable debió adminicular las pruebas aportadas ya que con base en ello se podía arribar a una conclusión diferente, al existir diversos elementos en las probanzas aportadas que permitían identificar los actos proselitistas denunciados.

Se considera que la actora parte de una premisa errónea pues, de la revisión de la resolución, se advierte que en un primer momento analizó cada una de las pruebas dando el valor probatorio correspondiente, y posteriormente en su conjunto realizó las conclusiones que consideró pertinentes, si bien, expresamente no indica que adminiculó las probanzas que tenía en autos, lo cierto es que ello se advierte de las conclusiones que realiza, pues derivado de las documentales aportadas por la denunciante, así como, de las recabadas por la autoridad responsable, realiza una precisión del contexto en que se encuentra el Salón de Usos Múltiples que fue ganador de los proyectos de presupuesto participativo.

Sin que haya podido adminicular las probanzas técnicas con otros elementos, pues del expediente no se advierte otras probanzas a que en conjunto con las técnicas aportadas por la denunciante permitieran allegar a una conclusión distinta.

Respecto a su argumento relativo a que la autoridad responsable no consideró el hecho relativo a que no existe razón justificada para que las personas servidoras públicas y simpatizantes del partido MORENA asistieran al evento, si no es para ganar adeptos, además de que su participación no fue espontanea, sino que de los videos se observa que estaban esperando su llegada para dar inicio al evento.

Al respecto, la responsable analizó las probanzas técnicas aportadas por la denunciante y concluyó que solo se advertía la acusación de la parte denunciante de que se encontraban presentes personas de MORENA, sin embargo, no se acreditaba con lo que se observaba en el video, aunado a que en ningún lugar del espacio en donde se desarrollaba el evento se observaba logos de algún partido político ni se escucha que alguien estuviera realizando proselitismo o condicionando en favor de algún partido político, coalición, precandidatura, candidatura o representantes populares, o para favorecer propuestas de proyecto de presupuesto participativo.

En ese sentido, respecto a las manifestaciones realizadas por la ex diputada y de la asistencia de las denunciadas al evento, la responsable argumentó que, la sola asistencia de la denunciada al evento en un inmueble que se construyó con recursos del presupuesto participativo, no acredita la

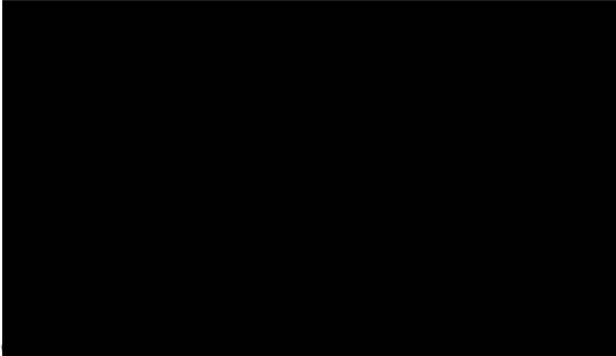


existencia de una conducta contraria al desempeño de su cargo de representante ciudadana. Y que, respecto al video de veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, en donde la ex diputada toma el uso de la voz, seguida por una de las denunciadas, la responsable razona que no advierte elementos de convicción que supongan proselitismo.

Lo cual, este Tribunal Electoral determina que es correcta la conclusión de la responsable, pues el hecho de que personas integrantes de la COPACO asistan a los eventos públicos realizados en su colonia, no implica necesariamente un incumplimiento a sus obligaciones, pues para ello debe quedar plenamente acreditado que asistieron con tal carácter y que durante el desarrollo de dicho evento realizaron conductas contrarias a la normativa electoral, lo que en el caso no se logró acreditar.

Finalmente, respecto a la intervención de la ex diputada y una de las personas integrantes de la COPACO, este Tribunal Electoral considera que fue correcto que la Dirección Distrital determinara que no se advierte elementos de convicción que supongan proselitismo, asimismo, tampoco se desprende como lo argumenta la parte actora en su denuncia que la ex diputada se adjudicara la obra ejecutada por el presupuesto participativo 2020 y 2021.

Lo anterior, se corrobora con la diligencia realizada por la Dirección Distrital, de la cual, obtuvo la información siguiente:



El nombre [REDACTED] seguida se aprecian las siguientes leyendas:

"Lo que no h [REDACTED] e acabó el dinero", lo hicimos nosotr@s junto con vecin@s

Así inauguramos esta tarde salón de usos múltiples construido con Presupuesto Participativo en la Colonia Portales #BenitoJuárez"

El video tiene una duración de 00:56 segundos en el cual se observa de fondo una pared y unas rejas en color gris, ésta última contiene un cartel con la leyenda: "SALÓN DE USOS MÚLTIPLES PARA EL ADULTO MAYOR", en la escena se observa a dos personas del género femenino, una persona adulta mayor, vestida con blusa blanca con negro, tez blanca, anteojos y cabello corto color blanco, misma que sostiene un micrófono, expresando lo siguiente: -----

"En cuanto ella supo que yo estaba sufriendo, porque la alcaldía no cumplió con el proyecto, porque eran tres millones de pesos que no se habían reflejado. Ella, vio un tik tok mío, donde pues [REDACTED] de, pues meterlo a las redes donde sí he llorado, me he enfermado pero...aquí, me sacó adelante eh. [REDACTED] antemano eh! Ella nos ha mandado a poner todo el enrejado para que no se metan porque ya van cuatro robos que se meten por puras escobas, clarosol y todo lo demás eh, pero vamos a disfrutar este momento tan grandioso que tenemos eh, (inaudible).

La otra persona que se encuentra en el video es una femina de tez morena clara, cabello negro, vestida con una chamarra roja, la cual en algún momento de la grabación manifiesta: "...No, con mucho gusto malé...(inaudible)" y al final aplaude.

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

En ese sentido, y contrario a lo sostenido por la actora, de las manifestaciones realizadas por la denunciada, no se advierte que se adjudique la obra "Salón de usos múltiples para el adulto mayor" a favor de la ex diputada, asimismo, como lo refiere la responsable, de las líneas que preceden, no se advierte logotipos de partidos políticos, o que se realicen manifestaciones de condicionen en favor de algún partido político, coalición, precandidatura, candidatura o representantes populares ni para favorecer propuestas de proyectos, ya que, en el caso concreto, este Tribunal Electoral solo advierte una crítica al entonces titular de la Alcaldía Benito



Juárez, sin que ello sea suficiente para acreditar en contra de las denunciadas un acto proselitista, pues cabe resaltar que dicha expresión la realizó una persona ajena a la COPACO.

Asimismo, la responsable en la determinación que nos ocupa razonó que no tiene facultades para sancionar a personas servidoras públicas que asistieron al evento, pero en atención al punto séptimo del acuerdo de admisión y emplazamiento se hizo del conocimiento al Alcalde en Benito Juárez para los efectos conducentes.

Lo cual, este Tribunal Electoral determina correcto, pues en efecto, de las probanzas técnicas no se desprende que las personas asistentes y que tomaron la voz hicieran alusión a su simpatía por algún partido político en especial, aunado a que la Dirección Distrital, solo tiene facultad de analizar las conductas realizadas por las personas integrantes de los órganos de representación ciudadana, como las COPACOS, en términos del artículo 87 del Reglamento COPACO.

De ahí, que este Tribunal Electoral concluya que en la resolución impugnada se agotó todos y cada uno de los planteamientos hechos por la parte actora, tomó en consideración la contestación de las personas presuntas infractoras, así mismo, analizó los medios de prueba aportados, análisis que resulta acorde a lo establecido en los artículos 137 del Reglamento COPACO, dando debido cumplimiento a lo establecido en la jurisprudencia de la Sala

Superior, de rubro: ***“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”***.

Ahora bien, respecto a que la Dirección Distrital no se encuentra cumpliendo con la facultad inquisidora que las autoridades administrativas tienen cuando les corresponde investigar asuntos sancionadores, los argumentos de la promovente son infundados pues de la lectura a la resolución impugnada, se advierte que realizó requerimientos a la Alcaldía Xochimilco, analizó documentales que no eran parte del juicio pero obraban en su poder, así como los escritos y documentales que estaban en el expediente, asimismo, dio vista a la autoridad que consideró competente respecto a las personas servidoras públicas que se presentaron al evento.

Aunado a lo anterior, el ordenar o no mayores diligencias para proveer, no puede irrogar un perjuicio reparable por este Tribunal, en tanto que ello es una facultad potestativa del órgano resolutor, en este caso de la Dirección Distrital⁷.

Derivado de lo anterior, así como, de las constancias analizadas no es posible advertir como lo manifiesta la parte actora un actuar doloso y parcial por parte de la autoridad responsable para que este Tribunal Electoral de vista a la Contraloría Interna, aunado a que, en este tipo de asuntos, las resoluciones que emiten las Direcciones Distritales deben llevarse a cabo respetando en todo momento las formalidades

⁷ En atención a la jurisprudencia 9/99 de la Sala Superior, de rubro: ***“DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR.”***



esenciales del procedimiento y emitiendo la determinación que estimen pertinente.

Por lo cual, en caso de actualizarse algún vicio dentro del procedimiento o estar inconforme con la resolución definitiva, es posible presentar el medio de impugnación respectivo, como en el caso aconteció, en el cual se puede corregir cualquier determinación.

En ese sentido, al existir un medio de defensa idóneo para corregir cualquier indebida actuación de la autoridad responsable y que la misma puede reparar los derechos presuntamente violados de las partes accionantes, no resulta procedente realizar un pronunciamiento sancionatorio a quién emitió la resolución respectiva por un supuesto actuar doloso y parcial, pues su decisión fue emitida con libertad de jurisdicción bajo un criterio que puede ser sujeto de revisión por este órgano jurisdiccional, y que en el caso concreto, no se advirtió la ilegalidad en su actuación.

No obstante, se dejan a salvo los derechos de la parte actora para que, de así considerarlo, de forma directa presente la queja o denuncia que estime pertinente.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acto impugnado.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su caso devuélvanse los documentos atinentes, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron y firman la Magistrada y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos a favor, de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez, de los Colegiados Armando Ambriz Hernández y Juan Carlos Sánchez León, así como de Osiris Vázquez Rangel, en funciones de Magistrado, designado mediante Acuerdo Plenario 003/2023. Todo lo actuado ante la Secretaria General, quien autoriza da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO



TECDMX-JEL-055/2024

MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ
MAGISTRADA

JUAN CARLOS SÁNCHEZ
LEÓN
MAGISTRADO

OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL
EN FUNCIONES DE MAGISTRADO

ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ
SECRETARIA GENERAL

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones

públicas, y numeral 5 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, en relación con los Acuerdos del Comité de Transparencia aplicables, colocándose en la palabra testada un cintillo negro.”